

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01219/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de junio de dos mil quince, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00068/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

*"Compromisos de campaña de la Expresidente municipal [REDACTED]  
"(sic)*

Del acuse de solicitud se desprende que el particular no adjuntó archivo alguno como anexo.

No agrego detalle alguno para facilitar la búsqueda de la información.

Requirió como modalidad de entrega, a través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública del **RECURRENTE**, lo que se aprecia en el detalle de seguimiento electrónico que se ilustra a continuación:

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00062/TULT/1A2P/2015

Estado	Nombre	Acción	Fecha	Hora
1	Analisis de la Solicitud	Analisis de la Solicitud	12/06/2015	12:04:25
2	Turno a servidor público habilitado	Turno a servidor público habilitado	17/06/2015	12:29:15
3	Interposición de Recurso de Revisión	Interposición de Recurso de Revisión	03/07/2015	21:36:44
4	Turnado al Comisionado Ponente	Turnado al Comisionado Ponente	03/07/2015	21:36:44
5	Envío de Informe de Justificación	Envío de Informe de Justificación	15/07/2015	10:51:41
6	Recepción del Recurso de Revisión	Recepción del Recurso de Revisión	15/07/2015	10:51:41

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Regresar

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha **nueve de julio de dos mil quince** por el solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"omisión o inacción del sujeto obligado de cumplir el derecho constitucional de Acceso a la información pública" (sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad.**

*"El sujeto obligado no cumplió en el plazo establecido por la ley para entregar la información, Pareciera ser una acción sistemática por parte del sujeto obligado para que la ciudadanía no tenga acceso a la información" (sic)*

**4. Informe de justificación.** Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** omitió presentar su informe de justificación en el plazo de tres días que dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo que se aprecia en la imagen siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asunto de Información de Transparencia

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

ESTIMADA SEÑORIA

ESTIMADA SEÑORIA

ESTIMADA SEÑORIA



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 15 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00058/TULTITLÁN/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**2. Procedencia del Recurso.** Toda vez que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento, este Órgano garante determina analizar de oficio la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que del estudio íntegro a la solicitud de información pública, se aprecia que el **RECURRENTE** solicitó información consistente en los “compromisos de campaña de la expresidente municipal Sandra Méndez”, ante lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** omitió notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

De tal forma, al realizar el análisis de la información solicitada, se aprecia que ésta no es materia de acceso a la información pública, lo cual se afirma en atención a lo

Recurso de revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ordenado por los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. (...)*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*VI a XVI. (...)"*

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se colige que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera, es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos, facultades para generar, poseer o administrar los documentos que de acuerdo a sus atribuciones generen.

En estas condiciones, la información pública generada, deberá estar a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía, tener acceso a la información pública, privilegiando así el principio de máxima publicidad, tal y como lo prevé el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I a XIV. (...)*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*XVI. (...)"*

Recurso de revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

*Expedientes:*

*2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.*

*2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán*

*4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal*

*0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar*

*2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”*

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de

entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por tal motivo, los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que en algunos casos se pretende por los recurrentes; esto es, no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que*

Recurso de revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*  
*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Conforme a las consideraciones expuestas, se afirma que lo solicitado por el **RECURRENTE** no es materia del derecho de acceso a la información pública, toda vez que los compromisos de campaña de la expresidente municipal Sandra Méndez, constituye un documento generado en acto de campaña y con el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tultitlán, en consecuencia se trata de un documento generado antes de que dicha ciudadana ejerciera atribuciones como presidenta municipal, de ahí que no se actualice el supuesto jurídico que refieren los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento y sustento, es preciso citar lo previsto en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

*“Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador*

*y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.”*

Del precepto legal se colige que la “campaña electoral” es el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En tanto que por actos de campaña, se estiman las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Luego, se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

Recurso de revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante determina que los compromiso de campaña materia de la solicitud, fueron generados durante los actos de campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tultitlán, C. [REDACTED]

esto es, que se trata de un documento generado previo a que la citada persona accediera al ejercicio de un cargo de elección popular y, en consecuencia, no es información de carácter público, toda vez que en su caso, fue generada por una persona en su calidad de candidata ciudadana, sin ejercer funciones de derecho público.

Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, es materia de derecho de acceso a la información pública, aquellos documentos que generen, poseen o administran los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Lo expuesto con antelación permite a este Órgano garante arribar a la plena convicción de que lo solicitado por el **RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, por lo que en el caso concreto, se declara **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión y en consecuencia se **DESECHA** por los motivos y fundamentos esgrimidos con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano garante:

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se DESECHA el presente recurso de revisión.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**Tercero.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN LA SEDE AUXILIAR DEL INFOEM, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01219/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



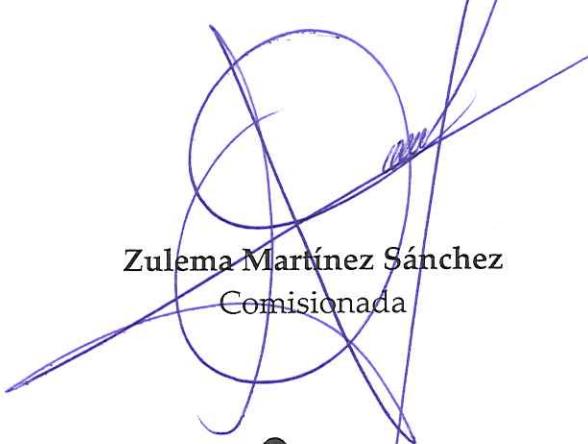
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01219/INFOEM/IP/RR/2015.  
NAVP/PSO